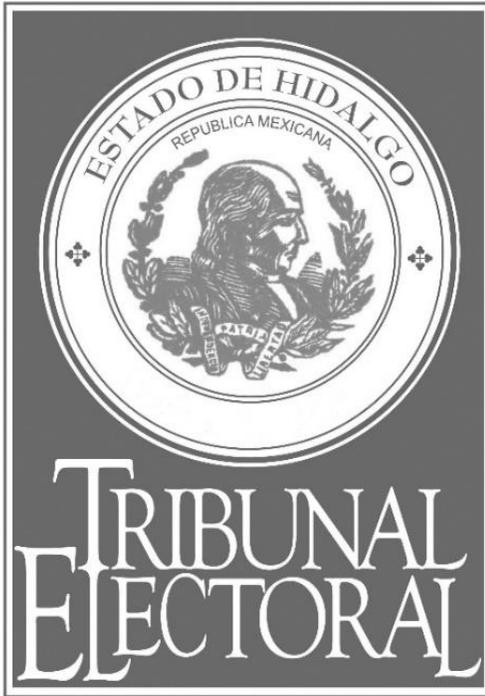


ACUERDO PLENARIO

PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEH-PES-105/2022

DENUNCIANTES: MORENA

PERSONAS DENUNCIADAS: ALMA
CAROLINA VIGGIANO AUSTRIA Y
OTRASMAGISTRADA PONENTE: ROSA
AMPARO MARTÍNEZ LECHUGASECRETARIA DE ESTUDIO Y
PROYECTO: ANDREA DEL ROCÍO
PÉREZ AVILÉS

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 22 veintidós de junio de 2022 dos mil veintidós¹

Acuerdo mediante el cual, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo determina la **incompetencia** de las autoridades electorales locales para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador promovido por Morena, derivado de la denuncia presentada por los hechos ocurridos el 20 veinte de febrero en un evento denominado “Generación C” y el 15 quince de marzo, en un diverso denominado “Toma protesta del Presidente de Sí por México, capítulo Hidalgo”, en donde concurren autoridades locales y federales de diferentes estados. En consecuencia, lo procedente es **remidir** el expediente en el que se actúa al Instituto Nacional Electoral por actualizarse la **competencia federal** en materia del régimen sancionador electoral.

Índice

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	3
2. COMPETENCIA.....	4
3. ESTUDIO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR	16
4. RESOLUTIVO	23

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención de otra fecha.

Glosario

Carolina Viggiano:	Alma Carolina Viggiano Austria
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Denunciados:	Alma Carolina Viggiano Austria en su calidad de candidata a la Gubernatura de Hidalgo, Sergio Edgar Baños Rubio en su calidad de Presidente Municipal Constitucional de Pachuca de Soto, Hidalgo, Partido Acción Nacional a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, Citlali Jaramillo Ramírez en su calidad de Diputada Local de la LXV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, Marco Antonio Mendoza Bustamante en su calidad de Diputado Federal, Partido Revolucionario Institucional a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, Juan de Dios Pontigo Loyola en su calidad de Diputado Local de la LXV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, Juan Pablo Beltrán Viggiano, en su calidad de Diputado Federal, Héctor Chávez Ruiz en su calidad de Diputado Federal, Partido de la Revolución Democrática, Claudio Xavier González Guajardo y, Guillermo Ruiz Tome, en su calidad de Concejal de la Alcaldía Álvaro Obregón de la Ciudad de México.
INE:	Instituto Nacional Electoral

IEEH:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
PAN:	Partido Acción Nacional
PES:	Procedimiento Especial Sancionador
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

1. ANTECEDENTES

1.1. Trámite de las denuncias ante el Instituto

1.1.1. El 4 cuatro de abril, la representación de Morena ante el Consejo General del IEEH presentó una denuncia en contra de Alma Carolina Viggiano Austria en su calidad de candidata a la Gubernatura de Hidalgo, Sergio Edgar Baños Rubio en su calidad de Presidente Municipal Constitucional de Pachuca de Soto, Hidalgo, Partido Acción Nacional a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, Citlali Jaramillo Ramírez en su calidad de Diputada Local de la LXV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, Marco Antonio Mendoza Bustamante en su calidad de Diputado Federal, Partido Revolucionario Institucional a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, Juan de Dios Pontigo Loyola en su calidad de Diputado Local de la LXV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, Juan Pablo Beltrán Viggiano, en su calidad de Diputado Federal, Héctor Chávez Ruiz en su

calidad de Diputado Federal, Partido de la Revolución Democrática, Claudio Xavier González Guajardo y, Guillermo Ruiz Tome, en su calidad de Concejal de la Alcaldía Álvaro Obregón de la Ciudad de México por la supuesta comisión de infracciones por actos anticipados de campaña, así como la violación a los principios de neutralidad e imparcialidad en la contienda electoral contenidos en el artículo 134 constitucional.

El 5 cinco de abril, la Secretaría Ejecutiva del Instituto ordenó integrar el expediente con la clave **IEEH/SE/PES/058/2022**, ordenó realizar las diligencias y requerimientos necesarios para la debida integración del procedimiento.

A su vez, el 25 veinticinco de mayo, el IEEH **admitió** a trámite la queja, fijándose hora y fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

Derivado de lo anterior, el 05 cinco de junio se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.

Una vez sustanciado el PES, mediante Oficio IEEH/SE/DEJ/2168/2022 el IEEH remitió al Tribunal el presente expediente, así como su correspondiente informe circunstanciado.

1.2. Trámite del procedimiento especial sancionador en el Tribunal

1.2.1. El 18 dieciocho de abril, se radicó la denuncia presentada por la representación de Morena ante el IEEH en el expediente **TEEH-PES-105/2022**, el cual fue turnado a la ponencia de la Magistrada Presidenta para su revisión y sustanciación.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa la determinación que se emite, compete al Pleno de este Tribunal mediante la actuación colegiada y no únicamente a la Magistrada Instructora, ello porque en el caso se procederá a determinar la competencia para resolver el PES, ya que tal decisión podría implicar una modificación en la sustanciación del procedimiento ordinario.

Lo anterior con fundamento en el artículo 13 fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal, 17 fracción I del Reglamento Interno, así como en la parte conducente del criterio contenido en la Jurisprudencia 11/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

3. INCOMPETENCIA

A consideración de este Tribunal, las autoridades electorales locales son **incompetentes** para instruir y resolver el PES promovido por Morena. Por tanto, lo procedente es **remitir** el expediente al **INE** por actualizarse la **competencia federal**.

Para arribar a esa determinación, en esta resolución primero se analizará el contexto de la controversia planteada en la denuncia, para luego explorar la línea jurisprudencial aplicable respecto a la competencia de las autoridades electorales en el régimen sancionador electoral.

Hecho lo anterior, lo procedente será exponer, conforme al caso concreto, las razones por las cuales se actualiza la incompetencia del IEEH y el Tribunal.

Lo anterior, nos permitirá concluir que la competencia es federal porque en el caso se denuncian violaciones los principios de neutralidad e imparcialidad previstos en el artículo 134 de la Constitución, cuyos sujetos responsables son servidores públicos de entidades federativas distintas cuya normatividad no es jurisdicción y competencia de este Tribunal, por tanto, debe ser la autoridad electoral federal quien de cierre a esta controversia.

Además, no se pueden separar del análisis de la autoridad federal los hechos y conductas infractoras relacionadas con actos anticipados de campaña, ya que del análisis conjunto de esas conductas –neutralidad, imparcialidad y actos anticipados- es que se podrá llegar una solución adecuada al caso. Sin sentencias contradictorias.

3.1. Contexto de la controversia

En la denuncia se señala que el **20 veinte de febrero** se realizó un evento denominado evento “Generación C” y el **y 15 quince de marzo** un diverso evento denominado “Toma de protesta de la Presidencia Sí Por México en Hidalgo”, en la que participaron diversas personas servidoras públicas a nivel federal y local, entre ellas, Carolina Viggiano, entonces precandidata del PAN a la gubernatura por Hidalgo.

El Partido Morena señala que el primer evento tuvo como objetivo un apoyo indebido a Carolina Viggiano, y el segundo de éstos, un apoyo a la coalición Va por Hidalgo, beneficiando a través de la organización “Va por México” a la entonces candidata del PAN Carolina Viggiano, además del acompañamiento de servidores públicos, como Diputados Federales, Locales y Presidente Municipal; así como también, la presunta omisión de transparentar los recursos utilizados.

Hechos que a consideración del quejoso, permitieron a Carolina Viggiano posicionarse indebidamente frente al electorado de Hidalgo, con miras a la Gubernatura de la entidad, por realizar presuntamente un llamado al voto con frases que formaron parte de sus propuestas de campaña a través de una organización.

Los denunciantes consideran que los eventos, tuvieron una connotación dadas las expresiones y contexto en el que se realizó y difundió.

Su pretensión es que se declare la existencia de actos anticipados de campaña y violación al principio de neutralidad e imparcialidad previsto en el artículo 134 de la Constitución federal, así como la responsabilidad de los denunciados, a efecto de imponer una sanción, en su caso.

Para dar claridad a lo anterior, a continuación, se sintetizan los razonamientos del denunciante de su escrito de queja.

MORENA:

La representación de Morena ante el IEHH interpuso denuncia en contra de:

1. Alma Carolina Viggiano Austria en su calidad de candidata a la Gubernatura de Hidalgo.
2. Sergio Edgar Baños Rubio en su calidad de Presidente Municipal Constitucional de Pachuca de Soto, Hidalgo.
3. Partido Acción Nacional.

4. Citlali Jaramillo Ramírez en su calidad de Diputada Local de la LXV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.
5. Marco Antonio Mendoza Bustamante en su calidad de Diputado Federal.
6. Partido Revolucionario Institucional.
7. Juan de Dios Pontigo Loyola en su calidad de Diputado Local de la LXV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.
8. Juan Pablo Beltrán Viggiano, en su calidad de Diputado Federal.
9. Héctor Chávez Ruiz en su calidad de Diputado Federal.
10. Partido de la Revolución Democrática.
11. Claudio Xavier González Guajardo.
12. Guillermo Ruiz Tome, en su calidad de Concejal de la Alcaldía Álvaro Obregón de la Ciudad de México.

Denuncia que interpone toda vez que, presuntamente el **20 veinte de febrero**², Carolina Viggiano asistió a un evento denominado "Generación C", en la que estuvieron presentes Juan Pablo Beltrán Viggiano, Héctor Chávez Ruiz, Marco Antonio Mendoza Bustamante, Citlali Jaramillo Ramírez y Juan de Dios Pontigo Loyola, su calidad de diputados federales y locales, respectivamente, así como diversas organizaciones, entre las que se encuentra la denominada "Sí por México", cuyo integrante es Guillermo Ruiz Tome, Concejal de la Alcaldía Álvaro Obregón de la Ciudad de México.

Señala también que, Carolina Viggiano hizo uso de la voz, realizando manifestaciones inequívocas como equivalentes funcionales que generan a su decir, un posicionamiento indebido ante la ciudadanía hidalguense, tales como: "se requieren gobiernos cercanos a la gente que impulsen políticas públicas", "donde todas y todos quepan en la toma de decisiones para consolidar el desarrollo económico".

Asimismo, denuncia que el **15 quince de marzo**, se realizó un diverso evento en el que Juan Pablo Beltrán Viggiano, tomó protesta como Presidente de "Sí por México", dentro del capítulo Hidalgo, al cual asistieron Marco Antonio Mendoza Bustamante, Diputado Federal; Sergio Edgar Baños Rubio, Presidente Municipal Constitucional de Pachuca de Soto, Hidalgo; Guillermo Ruiz Tomé, Concejal de la Alcaldía Álvaro Obregón de la Ciudad de México.

² Conforme al calendario electoral, la etapa del proceso electoral correspondiente al 20 veinte de febrero es el de intercamapañas.

Aduce también que, en dicho evento Juan Pablo Beltrán Viggiano y Claudio X. González, realizaron manifestaciones que actualizan actos anticipados, puesto que el evento realizado el 15 quince de marzo, tenía como intención promocionar a la organización política "Sí por México", así como a la coalición "Va por Hidalgo" integrada por el PAN, PRI y PRD, obteniendo un beneficio directo a favor de Carolina Viggiano.

Eventos de los cuales, manifiesta que se desprenden **actos anticipados de campaña** y violación a los principios de imparcialidad y neutralidad contenidos en el artículo **134 Constitucional**, por la asistencia de dichos servidores públicos.

Concluye que debe sancionarse a las personas denunciadas por la violación al principio de imparcialidad y equidad en la contienda, dada la presencia y participación de quienes ostentan un cargo público y del beneficio electoral obtenido por Carolina Viggiano con dicho evento.

Lo que transgrede la equidad en la contienda electoral, anudando a que la **presencia de servidores públicos de distintas entidades federativas** y niveles de gobierno configuran una presión o influencia indebida.

Por lo que ve a la trascendencia hacia el electorado, aporta distintos enlaces en los que se difundió el evento a través páginas de internet, espacios noticiosos y redes sociales.

Teniendo el contexto de la controversia, lo procedente es analizar la competencia de las autoridades en el régimen sancionador electoral.

3.2 Distribución de competencias en materia electoral

La competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, por lo que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público que se debe analizar de oficio.³

En el régimen sancionador, se ha considerado que la legislación da competencia para conocer infracciones electorales tanto al INE como a los

³ Acorde al principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución federal, las autoridades solo pueden realizar lo que expresamente les permite la ley. Una autoridad es competente cuando exista una disposición jurídica que le otorgue expresamente la atribución para emitir el acto atinente. El acto de un órgano incompetente está viciado y no puede surtir efectos.

OPLE⁴, dependiendo del tipo de infracción y de las circunstancias de la comisión de los hechos motivo de denuncia.⁵

Ello, porque hay un sistema de distribución de competencias entre las autoridades electorales nacionales y locales, en el que cada una conoce, en principio, de las infracciones vinculadas con los procesos electorales que les corresponden, acorde con las particularidades del asunto denunciado.

En esencia, la Sala Superior ha determinado que existe un sistema de distribución de competencias entre autoridades federales y locales para conocer de estos procedimientos sancionadores, la cual debe basarse en dos criterios primordiales:

- a) El tipo de elección —federal o local— con el que se vincula la infracción, y
- b) El territorio en el que tiene incidencia la conducta presuntamente infractora,⁶ dando lugar a la Jurisprudencia 25/2015, de rubro **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**

Los criterios emitidos por la **Sala Superior** han establecido la existencia de un sistema de distribución de competencias en la que, por ejemplo, las conculcaciones al 134 Constitucional deben ser conocidas y resueltas por las autoridades locales o federales dependiendo del tipo de elección a la cual afecte la conducta denunciada.

Se ha razonado que el INE cuenta con competencia exclusiva en el caso de violaciones a lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Federal, como son la transmisión de cualquier tipo de propaganda con fines electorales en radio y televisión.⁷

Mientras que de las violaciones a lo dispuesto en el artículo 134 de dicho ordenamiento, **no es posible establecer competencia exclusiva respecto de**

⁴ Organismo Público Local Electoral.

⁵ Véase SUP-REP-8/2017, SUP-REP-15/2017, SUP-REP-142/2017, SUP-REP-174/2017, SUP-REP-162/2020, entre otros.

⁶ En esa línea se encuentran, entre otros, los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificados con las claves SUP-REP-22/2014, SUP-REP-30/2015 y SUP-REP-63/2015, así como el Asunto General SUP-AG-26/2015.

⁷ Lo cual se corrobora con lo dispuesto en la Jurisprudencia 25/2010 de rubro **PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS.**

alguna autoridad u órgano, de ahí que puedan conocer autoridades, federales y locales, de posibles violaciones a dicho precepto constitucional.

Las normas constitucionales establecidas en los tres últimos párrafos del artículo 134 no establecen una competencia exclusiva a favor del INE, ni tiene incidencia exclusiva en una sola materia, como la electoral. Tienen validez material diversa; rigen en distintas materias, tales como electoral, administrativa o penal.

Es decir, de la interpretación de esos párrafos del artículo 134, solo se advierte la previsión de una reserva de ley, a fin de que el legislador, en este caso el federal, regule lo conducente.

Sin embargo, en ninguna parte de esos preceptos, ni en ningún otro de índole constitucional o legal, se establece la competencia exclusiva del INE, ni del Tribunal federal, para conocer y resolver todo lo relativo a la violación de esos párrafos constitucionales, ya sea del ámbito federal o local.

Sobre esa base, **la Sala Superior ha sostenido que en materia de infracciones al artículo 134** de la Constitución, es válido sostener la existencia de una competencia concurrente.

Atendiendo a ese razonamiento, las autoridades electorales locales administrativas y jurisdiccionales serán competentes para conocer de las posibles infracciones al párrafo octavo del artículo 134 cuando se trate de propaganda gubernamental que implique promoción personalizada de un servidor público o el incorrecto uso de recursos públicos que afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate.⁸

Para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, la Sala Superior ha señalado que debe analizarse si la irregularidad denunciada cumple con lo siguiente:

- i) Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local;
- ii) Impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales;
- iii) Está acotada al territorio de una entidad federativa, y

⁸ Jurisprudencia 3/2011. **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).**

iv) No se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.⁹

Al respecto, la Sala Superior ha señalado que en caso de duda sobre la competencia para el conocimiento de posibles infracciones del artículo 134 de la Constitución, la autoridad electoral que conozca debe proceder de la siguiente forma.¹⁰

Cuando la propaganda objeto de la denuncia carezca de algún dato de la elección a la cual se refiera la propaganda del servidor público, ni pueda deducirse esa circunstancia de los elementos contextuales de la denuncia, ni se pueda identificar el cargo de elección popular para el cual se promueve, evidentemente tampoco se tendrán elementos para concluir válidamente alguna causal de incompetencia; por tanto, la autoridad tendrá necesariamente que asumir, de manera preventiva, la competencia, y procederá a radicar el procedimiento correspondiente.

Luego, dentro del procedimiento respectivo, de conformidad con las pruebas que aporten las partes o las que legalmente recabe dicha autoridad, podrá determinar en definitiva si: **i)** se corrobora la competencia asumida, o **ii)** por causas sobrevenidas, se desvirtúa la competencia que inicialmente se había asumido.

Si la autoridad determinara su incompetencia por causa sobrevenida, deberá abstenerse de resolver en cuanto al fondo la queja correspondiente, para remitir lo actuado al órgano o autoridad que considere competente, para que ésta, en ejercicio de sus atribuciones, resuelva lo que legalmente estime pertinente.¹¹

Al respecto, se ha señalado que, si las autoridades instructoras de los procedimientos sancionadores tienen la atribución de dictar acuerdos de admisión, de desechamiento, los relativos a la solicitud de medidas cautelares y todos aquellos que incidan en su tramitación, también pueden emitir acuerdos de incompetencia, al advertir que las conductas

⁹ Jurisprudencia 25/2015. **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**

¹⁰ SUP-REP-19/2021

¹¹ Criterio contenido en el SUP-RAP-531/2012.

denunciadas se refirieren a un tema del conocimiento exclusivo de otra autoridad.¹²

Cuando se denuncia la comisión de diversas conductas presuntamente infractoras de la normativa electoral, **las cuales pudieran actualizar distintas competencias de las autoridades electorales (nacional y local)**, la autoridad electoral que primigeniamente conozca del asunto, debe analizar, caso por caso, el escrito de denuncia, a fin de determinar cuáles conductas son de su competencia y cuáles no, así como si se podría configurar la figura procesal de **la continencia de la causa o continencia de la investigación**.

En ese sentido, se debe considerar que **hay infracciones que se configuran siempre que se actualice alguna conducta infractora**, es decir, **cuando una infracción se hace depender de otra, y una actualiza la competencia local y otra la nacional**.

En esos casos, **la autoridad competente sería la autoridad nacional**, y no la local, para no dividir la continencia de la causa, y evitar el posible dictado de resoluciones contradictorias.

Por otro lado, si las conductas denunciadas son independientes entre sí, a pesar de **derivar de los mismos hechos**, cada una de las autoridades electorales conocerá de las que le corresponde, conforme al sistema de distribución ordinario de competencias en los procedimientos administrativos de sanción.

En síntesis, la Sala Superior ha delineado que cuando haya pluralidad de conductas denunciadas derivadas de los mismos hechos, la competencia se podrá definir de la siguiente manera:

- Si todas las conductas son competencia de la autoridad local, o bien de la autoridad nacional, la denuncia se tramitará en el ámbito que corresponda.
- Si unas conductas son competencia de la autoridad nacional y otras de la local, **y de escindir la queja, podría actualizarse la continencia de la investigación, la competente será la autoridad nacional**.

¹² Tesis XX/2017. PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LOS VOCALES EJECUTIVOS DE LAS JUNTAS LOCALES O DISTRITALES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, TIENEN FACULTAD PARA EMITIR ACUERDOS DE INCOMPETENCIA.

- Si unas conductas son competencia de la autoridad nacional y otras de la local, y no existe riesgo de dividir la continencia de la causa, se podrá escindir la queja, y cada autoridad electoral (nacional y local), conocerá de lo que le corresponde.

Así, cada órgano electoral administrativo y jurisdiccional, a través de sus áreas respectivas, conocerán de las infracciones y, en su caso, sancionarán las conductas materia de la queja, en función de su vinculación con los procesos electorales de su competencia, **pero atendiendo a las particularidades del asunto y al ámbito en el que impacten acorde al tipo de infracción que se denuncie.**¹³

En consecuencia, la autoridad debe analizar detenidamente, en cada caso, el asunto que se somete a su consideración, a fin de determinar cuáles conductas son de su competencia y cuáles no, así como si se podría configurar la figura procesal de la continencia de la causa, o si las conductas son independientes, a pesar de derivar de los mismos hechos y, por tanto, cada autoridad electoral conocerá de las infracciones que le corresponden conforme al sistema de distribución de competencias.

Dicho esto, lo que sigue es exponer el caso concreto de la problemática procesal y la solución del Tribunal.

3.3. Caso concreto

Como se adelantó, a consideración de este Tribunal la instrucción y resolución del PES analizado en esta sentencia **es competencia de las autoridades federales** en materia electoral.

¿Qué se denunció?

En principio, debe señalarse que las infracciones denunciadas consistentes en la violación a los principios de neutralidad e imparcialidad, así como los actos anticipados de campaña, por la presunta asistencia y participación

¹³ Por ello, cuando se denuncian ciertas conductas vinculadas con la difusión de propaganda en radio o televisión, o cuando dichas conductas **podieran actualizar distintas competencias** de las autoridades electorales (nacional y local), pero que no se pueden escindir, en esos casos, la autoridad competente será la autoridad nacional, y no la local, para no dividir la continencia de la causa, y evitar resoluciones contradictorias. En este sentido, véanse las jurisprudencias 13/2010 **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE**; 25/2010 **PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS** y 12/2011 **COMPETENCIA. EN MATERIA DE ASIGNACIÓN DE TIEMPOS EN RADIO Y TELEVISIÓN EN EL ÁMBITO LOCAL CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

de los denunciados en su calidad de autoridades locales y federales, del estado de Hidalgo y la Ciudad de México, en dos eventos denunciados, con los cuales a su decir, se violan dichos principios constitucionales, ya que a través de los eventos de las organizaciones “Generación C” y “Sí por México, capítulo Hidalgo”, hubo un posicionamiento de Carolina Viggiano ante el electorado, así como la probable presión en el electorado por la asistencia de dichos funcionarios, **infracciones que se encuentran previstas tanto en la normativa electoral local como en la federal.**

Por ello, la infracción no es de competencia exclusiva de la autoridad federal, por lo que requiere de un análisis pormenorizado de sus circunstancias a fin de determinar la competencia como requisito para la investigación y resolución del caso.

Morena señala que se configura una violación al **principio de neutralidad e imparcialidad**, la cual se encuentra prevista en el artículo 134 de la Constitución¹⁴ y en el artículo 306, fracción III del Código Electoral¹⁵, así como por actos anticipados de campaña.

¿A quiénes denuncia?

Dichas conductas las atribuye, en esencia, a:

- a) Alma Carolina Viggiano Austria en su calidad de candidata a la Gubernatura de Hidalgo.
- b) Sergio Edgar Baños Rubio en su calidad de Presidente Municipal Constitucional de Pachuca de Soto, Hidalgo.
- c) Citlali Jaramillo Ramírez en su calidad de Diputada Local de la LXV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.
- d) Marco Antonio Mendoza Bustamante en su calidad de Diputado Federal.
- e) Guillermo Ruiz Tome, en su calidad de Concejal de la Alcaldía Álvaro Obregón de la Ciudad de México.

¹⁴ Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

¹⁵ Artículo 306. Son infracciones de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, o cualquier otro ente público, al presente Código: [...] III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

- f) Juan de Dios Pontigo Loyola en su calidad de Diputado Local de la LXV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.
- g) Claudio Xavier González Guajardo.
- h) Juan Pablo Beltrán Viggiano, en su calidad de Diputado Federal.
- i) Héctor Chávez Ruiz en su calidad de Diputado Federal.
- j) Partido de la Revolución Democrática.
- k) Partido Acción Nacional.
- l) Partido Revolucionario Institucional.

Lo anterior, porque según su dicho, la presencia y participación de esos servidores públicos en los eventos del 20 veinte de febrero denominado "Generación C" y del 15 quince de marzo, correspondiente a la toma protesta de Juan Pablo Beltrán Viggiano como Presidente de "Sí por México", capítulo Hidalgo, **genera inequidad en la competencia electoral** por la gubernatura que se desarrolla en el estado de Hidalgo. Esto, al influir de manera indebida en el electorado al asistir a los eventos y destinar, presuntamente, recursos públicos en beneficio de Carolina Viggiano, quien se encontraba en la etapa de intercampañas.

Luego, del análisis de las denuncias se puede advertir que las conductas denunciadas tendrían un impacto solo en la elección local, al no existir una elección federal en curso.

Sin embargo, del examen de las circunstancias del caso se advierte que las conductas no se encuentran acotadas solo al territorio de una entidad federativa, ya que, Alma Carolina Viggiano Austria tenía la calidad de candidata a la Gubernatura de Hidalgo, Sergio Edgar Baños Rubio la calidad de Presidente Municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo, Citlali Jaramillo Ramírez la de Diputada Local del Congreso del Estado de Hidalgo, Guillermo Ruiz Tome, la calidad de Concejal de la Alcaldía Álvaro Obregón de la Ciudad de México, Marco Antonio Mendoza Bustamante la calidad de Diputado Federal, Juan de Dios Pontigo Loyola la calidad de Diputado Local del Congreso de Hidalgo, Juan Pablo Beltrán Viggiano, la calidad de Diputado Federal, Héctor Chávez Ruiz la de Diputado Federal.

Es decir, la controversia tiene como característica la **participación de servidores públicos de entidades federativas distintas como lo son Hidalgo y Ciudad de México, así como tres integrantes del Congreso de la Unión.** Lo que provoca que que la competencia para investigar y resolver deba ser

motivo de un estándar superior en su definición, lo que podría configurar una sistematicidad en los hechos denunciados.

A partir ese razonamiento y a fin de lograr la **delimitación de la competencia**, el Tribunal considera necesario explicar cual es la finalidad del principio de neutralidad e imparcialidad en el uso de los recursos públicos para determinar si la multiplicidad de entidades federativas y niveles de gobierno tiene incidencia en la solución.

La prohibición constitucional y legal prevista en los artículos 134 de la Constitución federal¹⁶ y 306, fracción III del Código Electoral, radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos a los previstos normativamente, ni las y los servidores públicos aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral.

De esa manera, se viola el principio de **imparcialidad** en materia electoral cuando cualquier servidora pública o servidor público aplica los recursos que están bajo su responsabilidad, con la consecuencia de afectar la equidad en la contienda.

El párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución federal establece una norma constitucional que prescribe una orientación general para que todas y todos los servidores públicos de la Federación, los estados, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, en todo tiempo los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral.

Esta obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados, tiene una finalidad sustancial: que no haya una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia entre los partidos políticos.

Por su parte, el principio de neutralidad implica que el poder público no debe emplearse para influir al elector y, por tanto, las autoridades o

¹⁶ Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

servidores públicos no deben identificarse, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni apoyarlos mediante el uso de recursos públicos o programas sociales,¹⁷ pues se busca inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinada candidatura o que distorsione las condiciones de equidad en la contienda electoral.

Las y los servidores públicos tienen un especial deber de cuidado para que, en el desempeño de sus funciones, eviten poner en riesgo los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad.¹⁸

En ese contexto, la Sala Superior ha determinado que la naturaleza o calidad del servidor público es relevante para evaluar el especial deber de cuidado que deben observar con motivo de sus funciones, de forma que las autoridades electorales deben hacer un análisis ponderado y diferenciado atendiendo al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo de las facultades, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y la jerarquía que tiene cada servidor público.

De ahí que, para evaluar si un acto realizado por algún servidor o servidora pública afecta o incide injustificadamente en alguna contienda electoral, debe tenerse en cuenta lo siguiente:¹⁹

- El cargo, el poder público al que se adscribe, el nivel de gobierno y la capacidad para disponer por sí mismo de recursos públicos o personal a su cargo.
- Las funciones que ejerce, la influencia y el grado de representatividad del Estado o entidad federativa.
- El vínculo con un partido político o una preferencia electoral, de entre otros elementos que permiten generar inferencias válidas de un posible desempeño indebido de sus funciones públicas.

En sus precedentes, la Sala Superior ha reconocido las diversas calidades con las que una persona conduce sus acciones: como funcionaria o

¹⁷ Sentencias emitidas en los expedientes SUP-REP-21/2018 y SUP-REP-238/2018.

¹⁸ Jurisprudencia 19/2019. **PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 29 y 30.

¹⁹ Sentencia emitida en el expediente SUP-REP-183/2020.

funcionario público, como afiliada o afiliado de algún partido y como ciudadana o ciudadano, por lo que las bases de regulación y sanción pueden encontrarse en diversas legislaciones.²⁰

De esta forma, dentro del análisis de casos en los que se denuncie este tipo de violaciones, se deben tomar en cuenta los siguientes elementos:

- **Principios protegidos:** legalidad y juridicidad en el desempeño de las funciones públicas; elecciones libres y auténticas; imparcialidad e igualdad en el acceso a los cargos públicos; y neutralidad.
- **Obligaciones de autoridades en proceso electoral:** carácter auxiliar y complementario.
- **Punto de vista cualitativo:** relevancia de las funciones para identificar el poder de mando en la comisión de conductas posiblemente irregulares.
- **Permisiones a servidoras y servidores públicos:** en su carácter de ciudadanos, por ende, en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política, realizar actos de proselitismo político en días inhábiles.
- **Prohibiciones a las y los servidores públicos:** desviar recursos que estén bajo su responsabilidad para propósitos electorales.
- **Especial deber de cuidado de servidoras y servidores públicos:** para que en el desempeño de sus funciones eviten poner en riesgo los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad.

Respecto de la asistencia y participación de servidoras y servidores públicos en actos proselitistas, la Sala Superior ha construido una línea jurisprudencial en relación con la permisibilidad para asistir a eventos proselitistas en días inhábiles, así como la restricción a no acudir cuando se encuentren obligados a realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público.

²⁰ Tesis CIII/2002. **MILITANTES DE UN PARTIDO POLÍTICO. LA POSIBLE RESPONSABILIDAD SOBRE SUS ACTOS U OPINIONES SE CONSTRIÑE A LA CALIDAD CON LA QUE SE HAYAN OSTENTADO.** Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, páginas 163 y 164.

La evolución de dichos criterios interpretativos se advierte en los siguientes razonamientos:²¹

- En un inicio, se estableció una prohibición tajante en torno a la participación de las y los servidores públicos en actos proselitistas, con independencia de si el día en el que acudían era hábil o inhábil.²²
- Se consideró que la coincidencia de un servidor público con candidatos en un acto transgrede el principio de imparcialidad.²³
- Posteriormente, se reconoció como válido que las y los servidores públicos asistan a eventos proselitistas en días hábiles.²⁴
- Se consideró válido que servidoras y servidores públicos asistan a eventos proselitistas en días hábiles, pero fuera de su jornada laboral.²⁵
- La asistencia de servidores públicos en eventos proselitistas en días hábiles se tuvo como no válida, dado que su sola presencia suponía un uso indebido de recursos públicos.²⁶
- En cuanto a que las y los servidores públicos solicitaran licencia sin goce de sueldo, se consideró que ello no autorizaba la posibilidad de que participaran en eventos proselitistas.²⁷
- Actualmente, se ha sostenido un criterio diferenciado respecto de los legisladores, conforme a lo siguiente:
 - En el **caso de las y los legisladores**, de la interpretación sistemática de los artículos 9; 35, fracciones I, II y III; 41; y 134, párrafos séptimo, octavo y noveno de la Constitución federal, se ha sostenido que **pueden acudir** a eventos proselitistas en

²¹ Tal y como se consideró en las ejecutorias dictadas en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-162/2018, SUP-REP-165/2018, SUP-REP-166/2018 y SUP-REP-167/2018, acumulados

²² Entre otros precedentes, el criterio se sostuvo en las ejecutorias dictadas en los SUP-RAP-74/2008, SUP-RAP-75/2008.

²³ Criterio sostenido en el SUP-RAP-91/2008.

²⁴ Jurisprudencia 14/2012, **ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 11 y 12.

²⁵ Criterio sostenido en la ejecutoria dictada en el SUP-RAP-147/2011.

²⁶ Criterio sostenido en el SUP-RAP-67/2014 y acumulados.

²⁷ Criterio sostenido en las sentencias dictadas, entre otras, en el SUP-RAP-52/2014 y acumulado, SUP-JDC-903/2015 y acumulado, SUP-REP-379/2015 y acumulado, SUP-REP-487/2015, SUP-REP-17/2016, SUP-JRC-187/2016 y acumulado, SUP-JDC-439/2017 y acumulados y SUP-JRC-13/2018.

días y horas hábiles siempre y cuando no se **distraigan** de su participación en las **actividades legislativas a su cargo**.²⁸

- o En el caso de las y los **servidores públicos** que deban realizar actividades **permanentes**, se ha sostenido que la sola asistencia a un acto proselitista **es suficiente para actualizar un uso indebido de recursos públicos**, pues dada la naturaleza del cargo realiza actividades permanentes y, por ende, tiene restringida la posibilidad de acudir a eventos proselitistas en días hábiles, con independencia del horario y de haber solicitado, o no, licencia.²⁹

En este sentido, de la evolución de la línea jurisprudencial descrita, se puede concluir que el estado actual de dichos criterios es el siguiente:³⁰

- Existe una prohibición a las y los servidores del estado de desviar recursos públicos para **favorecer** a determinado partido, precandidatura o candidatura a un cargo de elección de popular.
- Se ha equiparado al uso indebido de recursos públicos, la conducta de las y los servidores consistente en **asistir a eventos proselitistas** en día u horario hábil, dado que se **presume** que la **simple asistencia** de éstos conlleva un ejercicio indebido del cargo, pues a través de su investidura pueden influir en la ciudadanía o coaccionar su voto.
- Todas y todos los servidores públicos pueden acudir en días **inhábiles** a eventos proselitistas. En aras de salvaguardar el derecho de libertad de reunión o asociación.
- Si la servidora pública o el servidor público, debido a determinada normativa, se encuentra **sujeto a un horario** establecido, puede acudir a eventos proselitistas, fuera de dicho horario.
- Los servidores públicos que por **su naturaleza** deban realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo, solo podrán asistir a eventos proselitistas en días inhábiles.

²⁸ Criterio sostenido en el SUP-REP-162/2018 y acumulados.

²⁹ Criterio sostenido, entre otros asuntos, en el SUP-REP-88/2019.

³⁰ Tal y como sostuvo esta Sala Superior al resolver el SUP-JE-80/2021.

- En el caso de las y los **legisladores**, podrán asistir a actividades proselitistas en días hábiles, **siempre y cuando** no se distraigan de sus funciones legislativas.
- En todas las hipótesis referidas, existe una limitante a las y los servidores públicos a su asistencia en eventos proselitistas, consistente en no hacer un uso indebido de recursos públicos y **tampoco emitir expresiones mediante las cuales se induzca de forma indebida a los electores.**

Hechas las precisiones que anteceden, este Tribunal llega a la conclusión de que la controversia **al tener una incidencia en diversas entidades federativas y niveles de gobierno requiere de un análisis por parte de la autoridad federal.**

Esto es así, porque para la configuración de las infracciones denunciadas y relacionadas con la vulneración a los principios de neutralidad e imparcialidad en el uso de recursos públicos, debe analizarse, aplicarse y sancionar diversas normativas ajenas a la competencia de este Tribunal.

En efecto, según la línea jurisprudencial descrita, para la resolución de la existencia o inexistencia de una infracción a los citados principios por servidores públicos (como gobernadores, presidentes municipales y legisladores) que asistan a un evento **que se defina como proselitista** es necesario acreditar y aplicar reglas relacionadas con el horario establecido legalmente para poder acudir a esos actos, o bien la determinación de los días inhábiles, la relevancia de las funciones para identificar el poder de mando y los recursos que estén bajo su responsabilidad.

De tal forma que, en el caso concreto, no se cumple con las características necesarias para que, la infracción a lo previsto por el artículo 134 de la Constitución , como norma de carácter general, materia de denuncia, sea resuelto por este Tribunal, **al no incidir la determinación solo en una entidad federativa o nivel de gobierno.**

Dicho lo anterior, según las directrices de la Sala Superior y al existir una conducta antijurídica diversa como son los **actos anticipados de campaña**, lo procedente es determinar si ambas conductas (violaciones al principio de neutralidad e imparcialidad y actos anticipados de campaña) se hacen

depender una de la otra, para decidir si de **escindir la queja, podría actualizarse la continencia de la causa, o no existe ese riesgo jurídico.**

Ello porque cuando una infracción se hace depender de otra, y una actualiza la competencia local y otra la nacional **la autoridad competente sería la autoridad nacional**, y no la local, para no dividir la continencia de la causa, y evitar el posible dictado de resoluciones contradictorias. O bien, si son independientes entre sí, a pesar de derivar de los mismos hechos, le corresponde al Tribunal pronunciarse sobre los actos anticipados de campaña conforme al sistema de distribución ordinario de competencias.

Lo anterior, en congruencia con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al dictar sentencia en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificados como SUP-REP-321/2022 y SUP-REP-392/2022.

Por otro lado, en concepto de este Tribunal, **no es posible escindir la controversia** y, por tanto, **es la autoridad federal quien debe ser la encargada de investigar y resolver de forma completa caso.**

Lo anterior es así porque la hipótesis principal de la controversia y materia de resolución radica en determinar, primeramente la posible acreditación de los hechos denunciados consistentes en dos eventos del 20 veinte de febrero, denominado "Generación C" y del 15 quince de marzo, correspondiente a la toma protesta de Juan Pablo Beltrán Viggiano como Presidente de "Sí por México", capítulo Hidalgo, del cual derivan las conductas denunciadas consistentes en la asistencia de los funcionarios públicos locales y federales denunciados de dos entidades fedeativas distintas , así como su participación activa en relación a manifestaciones vertidas durante los mismos, con los cuales se pudo generar un posicionamiento frente al electorado, ya que en ese momento la etapa del proceso electoral que se llevaba a cabo era la de intercampañas, y por tanto, presuntamente se configuran actos anticipados de campaña en favor de Carolina Viggiano y su candidatura, por tanto, su estudio respecto de la naturaleza de los eventos de los cuales derivan las infracciones denunciadas, así como la atribución de los hechos a dichos funcionarios, debe hacerse en conjunto, ya que posiblemente podría existir una presunta sistematicidad de las conductas en relación a los hechos denunciados.

La determinación de esa circunstancia es primordial para realizar un estudio del caso y la actualización de las infracciones denunciadas, tanto para la configuración de actos anticipados de campaña, como para el uso indebido de recursos públicos por violación a los principios de neutralidad e imparcialidad contenidos en el 134 Constitucional.

Ya que, hacer lo contrario podría configurar la contradicción de sentencias, es decir, que la autoridad federal dé una solución a la acreditación de los eventos e infracciones denunciadas, que sea distinta a la del Tribunal, lo cual **impediría la adecuada impartición de justicia.**

De ahí que las particularidades en los hechos denunciados y el contexto jurídico hagan evidente la dependencia de una conducta y otra para lograr una solución correcta, cuando menos, respecto de la competencia. Por lo que no se debe escindir la queja.

En conclusión, conforme a los criterios adoptados por la Sala Superior, se declara la incompetencia de las autoridades electorales locales para la instrucción y resolución del PES materia de estudio. **No obstante, conforme a lo expuesto, se considera que la autoridad competente es la federal, por lo que debe remitirse el expediente para que actúe conforme a derecho corresponda.**

4. RESOLUTIVOS

Primero: Se declara la **incompetencia** de las autoridades electorales locales para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores promovidos por el Partido del Trabajo y Morena

Segundo. Se ordena a la Secretaría General que **remita** el expediente en los que se actúa al Instituto Nacional Electoral por actualizarse la **competencia federal** en materia del régimen sancionador electoral.

Déjese copia certificada de lo actuado y en su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese como en derecho corresponda, así mismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y da fe.